PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge las conclusiones incidentales presentas por la parte recurrida, señor [redacted], en audiencia de fecha 06 de febrero de 2025, y en consecuencia: Segundo: Declara inadmisible el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 276/2024, de fecha 11 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-01517, de fecha 06 de septiembre del 2022, relativa al expediente número 038-2019-ECON-00938 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 1407/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **d)** el acto núm. 378/2025, de fecha 8 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procurador General de la República, ya

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted]; **b)** el citado procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01517, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguiente; **c)** no conforme con la decisión, la parte embargada recurrió la decisión; la corte declaró inadmisible por no ser susceptible de recurso de apelación, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en primer orden, que se declare la nulidad del recurso de casación por el mismo ser violatorio al derecho de defensa y producir indefensión a los recurridos, en razón de lo establecido en el artículo 19 y párrafos de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, esto en virtud de que no fue emplazado [redacted].

3) Según resulta de la sentencia impugnada, se retiene que; **a)** quienes figuraron como partes ante el tribunal de primer grado fueron [redacted], persiguiente en el procedimiento de embargo inmobiliario, quien tuvo como abogado al Lcdo. [redacted], y [redacted], embargada; **b)** que, ante la corte de apelación recurrió [redacted], en contra de la sentencia 038-2022-SSEN-01517, dictada a favor de [redacted]; **c)** que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida al persiguiente [redacted] y a quien fue su abogado, Lcdo. [redacted].

4) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él.

5) En ese sentido, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Lcdo. [redacted] no figuró como parte en el proceso que culminó con la decisión ahora recurrida, sino que actuó únicamente en su condición de abogado de una de las partes.

7) En cuanto al medio de nulidad planteado, fundamentado en la alegada violación al derecho de defensa por falta de emplazamiento del referido profesional del derecho, es preciso señalar que dicho alegato carece de fundamento jurídico. En efecto, al no ostentar calidad de parte en el proceso ni ser titular de derechos u obligaciones derivados de la decisión impugnada, no era necesario dirigir el recurso de casación en su contra ni emplazarlo como parte recurrida.

8) En consecuencia, no se configura violación alguna al derecho de defensa ni situación

de indefensión, por lo que procede rechazar el medio de nulidad invocado.

9) Por otra parte, al haber sido incorrectamente incluido como parte recurrida, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto al Lcdo. [redacted], por carecer de legitimación procesal pasiva.

10) Asimismo, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad por violación del artículo 14 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al plazo para la interposición del presente recurso de casación.

11) Antes de decidir sobre el pedimento propuesto es necesario precisar que la alegada extemporaneidad planteada por la parte recurrida constituye un incidente que conlleva la inadmisibilidad del recurso y no su caducidad, ya que se fundamenta en la violación de los plazos legales establecidos para la interposición del recurso de casación. Por lo tanto, esta corte de casación procederá a examinar el incidente de conformidad con su verdadera naturaleza jurídica.

12) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En virtud del párrafo I del mencionado artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día… De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

14) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Del examen del acto núm. 220/2025, instrumentado el 17 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó a la actual recurrente, [redacted] la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al apartamento 5ª, quinta planta, Condominio Residencial [redacted] XX, Distrito Nacional, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

16) En tal virtud, al haber sido notificada la sentencia impugnada en esta ciudad, el 17 de junio de 2025, el último día hábil para la interposición del recurso de casación era el miércoles 16 de julio de 2025, tomando en consideración que el día 19 de junio de 2025 no fue laborable con ocasión de la celebración de Corpus Christi.

17) En el contexto procesal expuesto, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2025, de lo que resulta evidente que este recurso fue interpuesto dentro del plazo

legal establecido, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

18) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, en el desarrollo de este se vierten ideas disímiles en cuanto a los vicios que la parte recurrente le imputa a la sentencia impugnada, lo que se tomará en cuenta una vez se haya superado el filtro de admisibilidad relativo al interés casacional.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

21) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) La contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, es válido decir que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

24) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, partiendo de que no se encuentra expresamente

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

enunciada la materia del embargo inmobiliario en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, ni del párrafo I del mismo artículo es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia cuando expone que "en materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

25) La interpretación que corresponde hacer en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

26) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

27) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

29) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento,

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

30) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

31) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica

de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

32) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

33) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los argumentos en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

37) En cuanto al medio de casación fundamentado en la alegada violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en inobservancia de una decisión con autoridad de cosa juzgada, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y omisión en la valoración de los medios de prueba, así como en la existencia de actuaciones fraudulentas vinculadas al proceso de embargo inmobiliario.

38) Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte de Apelación se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, tras considerar que la decisión recurrida —una sentencia de adjudicación dictada en un procedimiento de embargo inmobiliario sin incidentes— no era susceptible de ser impugnada por dicha vía, conforme al criterio jurisprudencial constante.

39) En ese sentido, la alzada no estaba obligada a examinar los aspectos de fondo invocados por la parte recurrente, tales como la alegada falsedad de documentos, la existencia de decisiones previas con autoridad de cosa juzgada o la supuesta desnaturalización de los hechos y de las pruebas, limitándose su control a verificar la procedencia del recurso ejercido.

40) Por consiguiente, la falta de ponderación de dichos alegatos no configura, en sí misma, una violación al debido proceso ni una falta de motivación imputable a la

sentencia impugnada, por lo que no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

41) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto la lealtad procesal

42) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera individual o conjunta a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una indemnización, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 de la ley 2-23, antes descrita.

43) La parte recurrente no se refirió a estas conclusiones incidentales.

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

44) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

45) Del texto legal antes transcrito se extrae que las circunstancias que dan lugar a la imposición de una multa o indemnización en estos casos son derivadas de la comprobación de comportamientos de abuso, temeridad o mala fe. En ese sentido, la malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

46) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, no se advierte algún comportamiento que permita

retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo al respecto.

47) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00329, dictada el 22 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-0714
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2025-R0697992)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación con [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00329, descrita anteriormente, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*